República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-15614708-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Febrero de 2025

Referencia: Expte N° 40.692-I, "COOPERATIVA DE TRABAJO EX EMPLEADOS DEL FRIGORÍFICO MINGUILLÓN LTDA. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los Vocales de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación), a fin de resolver en el expediente N° 40.692-I, caratulado: "COOPERATIVA DE TRABAJO EX EMPLEADOS DEL FRIGORÍFICO MINGUILLÓN LTDA. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos".

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que el presente incidente se formó como consecuencia del pedido efectuado por la Cooperativa de Trabajo Ex Empleados del Frigorífico Minguillón Ltda. para que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, fundamentando su solicitud en los problemas económicos y patrimoniales por los que atraviesa y que le impiden afrontar los gastos causídicos.

Relata las circunstancias en las que se constituyó la entidad cooperativa y las transformaciones que permitieron convertirla en un importante frigorífico en faena de cerdos del país.

Afirma que no posee bienes inmuebles, automotores u otros que integren su patrimonio. Ofrece prueba documental, informativa y testimonial.

A fs. 73/74 vta. contesta el traslado la representación fiscal, manifestando que de los argumentos vertidos por la peticionante no surge una efectiva imposibilidad para hacerse cargo de la tasa de actuación y, eventualmente, de las posibles costas en su contra.

Entiende que para que el beneficio prospere se requiere acreditar la existencia de un estado de absoluta imposibilidad de pago, no bastando con las meras apreciaciones que realiza la incidentista. Agrega que el art. 78 del C.P.C.C.N. acuerda el beneficio a aquellas personas que carecieran de recursos, es decir, a las que se encontraren en tal situación de pobreza que los coloca ante la imposibilidad de litigar.

Sostiene que debe acreditar que le es imposible obtener los medios necesarios para soportar las erogaciones propias de un litigio y que la prueba ofrecida por la recurrente de ningún modo logrará demostrar la ausencia de

recursos requerida para que proceda el beneficio.

Cita jurisprudencia a favor de su postura.

II.- A fs. 83 se abre el presente incidente a prueba, procediéndose a su clausura a fs. 112. A fs. 115 se confiere traslado en los términos del art. 81 del C.P.C.C.N., el que no fue contestado por ninguna de ambas partes. Finalmente, a fs. 118 se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

III.- Que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto excepcional, que tiene por finalidad permitir a aquéllos que carecieren de recursos o de la posibilidad de obtenerlos, acceder a la justicia u organismos con funciones jurisdiccionales en defensa de sus derechos.

Que si bien es cierto que este remedio no restringe su aplicación a las personas físicas, también lo es que su extensión a otros sujetos procede en la medida que se pruebe la carencia de las mismas para afrontar los gastos del proceso, circunstancia que debe analizarse con sumo cuidado pues cuando la controversia es producto de relaciones comerciales quien tiene a su cargo impartir justicia debe examinar cuidadosamente la situación de la sociedad solicitante, porque si bien no es necesario que aquélla se encuentre en estado de cesación de pagos o tenga abierto su concurso, no resulta razón suficiente para su otorgamiento la carencia de liquidez, por ser éste un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (CNCom, “Aerotán S.A. c/Asociación de Coop. Argentina Ltda. de Seguros s/Beneficio de litigar sin gastos”, citado por Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Astrea, Bs. As. 1995, pág. 25. En el mismo sentido: CNACAF, Sala IV, in-re: “Agroquímica Sud S.A.”, sentencia del 08/07/2010).

Que el inc. 2° del art. 79 CPCCN, es categórico en cuanto dispone: *“La solicitud contendrá:…2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso.”*. Es decir que, quien tiene la carga de probar fehacientemente la carencia de recursos y de crédito para obtenerlos, es quien la invoca.

Que en atención a lo expuesto procede meritar la prueba producida por la incidentista la que consistió en declaraciones testimoniales (ver fs. 89, 90 y 91) y oficios dirigidos al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, al de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires.

Corresponde destacar que los tres testimonios coinciden en afirmar que se trata de una empresa recuperada por sus trabajadores constituida como cooperativa de trabajo que se dedica a la faena de cerdos y que no se encuentra en condiciones de abonar los costos y gastos del presente proceso. Por su parte, el Sr. Juan Carlos Marenco y la Sra. Gladys Esther Rosales afirman que la Cooperativa no posee bienes. Al respecto, cabe advertir que dichas declaraciones no constituyen prueba suficiente de la carencia de recursos de la incidentista y de la imposibilidad de procurárselos, toda vez que la concesión del beneficio peticionado no puede sustentarse tan sólo en los dichos de testigos sin la agregación de documental.

Por otra parte, de la prueba informativa producida se desprende que la incidentista no registra dominios automotores (v. fs. 97), tampoco es titular de bienes inmuebles en la provincia de Buenos Aires (v. fs. 100/101) ni en la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 106) y que se encuentra autorizada a funcionar como cooperativa según lo manifestado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social a fs. 104 y vta.

Asimismo, la propia incidentista reconoce –conforme lo manifestado a fs. 65- que la Cooperativa de Trabajo logró tener éxito gracias al esfuerzo de los cooperativistas, transformándose así en un importante frigorífico en faena de cerdos del país.

Debe advertirse que tanto el C.P.C.C.N. como la ley 25.964 no establecen qué sujetos se encuentran habilitados para peticionar la franquicia, por lo tanto, se entiende que quienquiera puede hacerlo, siempre y cuando, acredite un estado de imposibilidad material real para hacer frente a los gastos causídicos o, en su defecto, que encuentre vedada la posibilidad de obtener financiación externa para suplir esa actual incapacidad patrimonial.

En este orden de ideas, considerando que las entidades cooperativas encuentran su fundamento "*en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios...*" (cfr. art. 39, ley 20.337), ellas se caracterizan por realizar actos cooperativos y no de comercio, por lo que tienen una finalidad no lucrativa, a diferencia de las sociedades comerciales; sus actos son realizados en cumplimiento de los objetivos para los que fueron creadas. Empero, tal característica no resulta condición suficiente para justificar la carencia de recursos que habilite la concesión del beneficio solicitado, toda vez que conforme se expusiera, ese estado debe ser probado por medio de prueba hábil, lo que no acontece en las presentes actuaciones.

Que tiene dicho la Alzada que: "*...el beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante*." (C.A.C.F. SALA III "Simón, Enrique v. AFIP", del 17/04/2012).

Que en atención a las probanzas producidas y las consideraciones efectuadas "*supra*", no se verifica ni se aportan indicios de la situación económica delicada por la que dice atravesar la incidentista, toda vez que no se produjeron pruebas suficientes que permitan suponer su falta de recursos o la imposibilidad de obtener financiación para hacer frente tanto a la tasa de actuación ante este Tribunal, como a los gastos causídicos.

En consecuencia, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos que peticionara, con costas.

IV.- Que en atención a la forma en que se decide, procede intimar a la incidentista para que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 426.658,61 (pesos cuatrocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y ocho con sesenta y un centavos) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de ordenar el libramiento de certificado de deuda, con más los intereses que correspondan (conf. arts. 1, 2, 7 y cc. de la ley 25.964 y modif.).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede,

Por ello, SE RESUELVE:

1) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la recurrente, con costas.

2) Intimar a dicha parte para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 426.658,61 (pesos cuatrocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y ocho con sesenta y un centavos) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de ordenar el libramiento de certificado de deuda, con más los intereses que correspondan (conf. arts. 1, 2, 7 y cc. de la ley 25.964 y modif.).

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 4to. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda al expediente principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 13:49:51 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 18:11:54 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 18:11:55 -03:00